REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00799-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **RAÚL VANEGAS LÓPEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

I. Antecedentes

1. Raúl Vanegas López instauró acción de tutela en contra de la Secretaría De Movilidad De Bogotá D.C., solicitando la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, razón por la cual solicitó:

*«**PRIMERO**: […]»*

*«**SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior, solicito RESPONDER DE MANERA PRECISA LA SOLICITUD INCOADA MEDIANTE EL DIA 24 DE FEBRERO DE LA PRESUNTE ANUALIDAD, LA CUAL ADJUNTO A LA PRESENTE ACTUACION Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO AMPARAR EL DEBIDO PROCESO QUE ME ASISTE FIJANDO FECHA Y HORA PARA RENDIER DECLARACION DENTRO DE LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES A SU CARGO CON EL FIN DE DEMOSTRAR AL DEMANDADO QUE SE ESTA INCUMPLIENDO CON EL FALLO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL PROFIRIO SOBRE ESTE TIPO DE INFRACCIONES POR CAMARAS SALVAVIDAS.»*

***«TERCERO**: QUE SE ORDENE LA DESANOTACION DE LA INFRACCION Y SE ABSTENGA EL DEMANDADO DE INICIAR EJECUCION DE COBRO EN MI CONTRA TENIENDO EN CUENTA QUE NO IBA CONDUCIENDO EL VEHICULO EN EL MOMENTO DE LA INFRACCION, RAZON POR LA CUAL ME ACOJO AL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION TENIENDO EN CUENTA QUE UN FAMILIAR TENIA EL RODANTE EL DIA Y LA HORA EN QUE SE IMPONE LA INFRACCION.»*

*«**CUARTO**: QUE SE COMPULSEN COPIAS POR EL DESPACHO PARA QUE SE INVESTIGUE DISCIPLINARIAMENTE LA ACTUACION DEL FUNCIONARIO GIOVANY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE GESTION DE COBRO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.»* [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 24 de febrero de 2021, presentó ante la accionada la solicitud de «revocatoria de la foto multa No. 11001000000027825637 del 29 de enero de 2021», debido a que no iba conduciendo el vehículo de su propiedad y además, no se encuentra obligado a «incriminar personas en los términos del artículo 33 de la Constitución Política de 1991.»

2.2. Que la accionada debe resolver de fondo su situación, ya que ha transcurrido el término de ley para tal efecto, así mismo, la Secretaría de Movilidad, lo ha instado a pagar, sin demostrar que él era quien conducía el vehículo el 29 de enero del año en curso

2.3. Sumado a lo anterior, dicha infracción fue notificada por fuera de los tiempos y cuando procedió a iniciar la impugnación por la web de movilidad Bogotá, le fue impedido hacerlo, porque «supuestamente se había vencido el término para el efecto.» [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 01 de julio de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 005AutoAdmiteAccionTutela202100799]

2. **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** señaló que, si el accionante lo que busca es no cumplir con la sanción impuesta por la entidad accionada, sus argumentos han debido ser «valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.»

2.1. Que el peticionario tiene otro medio de defensa judicial para obtener la protección de su derecho al debido proceso, acudiendo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y le impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2.2. En cuanto a la orden de comparendo No. 11001000000027825637 impuesta al vehículo de placas DBX662, fue generada con dispositivo de detección móvil y remitida a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo que se envió a la dirección registrada por el señor Raúl Vanegas López.

Advierte que, una vez recibido, queda debidamente notificado y comienza a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

2.3. Por lo tanto, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor Raúl Vanegas López, identificado con cédula de ciudadanía No. 19089652.

2.4. Por lo expuesto, considera que no ha vulnerado los derechos del accionante, toda vez que ha seguido los «*actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados.»* [Ind. Exp. Electrónico 009ContestacionTutelaSecretariaMovilidad20210707]

Señalo que *«Con relación a la solicitud de audiencia solicitada, no es recibo que el accionante pretenda revivir el término establecido en los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito de la acción de impugnación cuyos términos están vencidos a pesar de ser notificado en debida forma mediante la acción de tutela.»*

Por lo expuesto, solicitó se declare improcedente la presente acción.

3. Es de advertir, que la accionada no hizo referencia al derecho de petición objeto de la acción radicado por el accionante el 24 de febrero de 2021.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **los problemas jurídicos** que consisten en determinar si: **(i)** la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo a su solicitud radicada el **24 de febrero de 2021** y **(ii)** si la acción de tutela resulta procedente para ordenar a la accionada a desanotar la infracción y a abstenerse de iniciar la ejecución del cobro en contra del accionante.

3. **Problema jurídico No. 1.** Determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud radicada el **24 de febrero de 2021.**

3.1. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.[1]

3.1.1. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1.2. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) **notificación de la respuesta al interesado**.

3.1.3. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de **ser puesta en conocimiento del solicitante**.[2]

3.2. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a su solicitud del 24 de febrero de 2021, en la cual peticionó:

*«**PRIMERO**: Proteger mis derechos fundamentales de debido proceso, derecho de defensa y de igualdad de conformidad con todo lo sustentado y ORDENAR REVOCAR EL COMPARENDO DE LA REFERENCIA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN LA NORMATIVIDAD.»*

*«**SEGUNDO**: Proteger mi derecho fundamental del debido proceso y en consecuencia, ORDENAR DE MANERA INMEDIATA LA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO de la referencia que se generó a mi cedula y por consiguiente se ordene de manera INMEDIATA Y PERENTORIA SU DESANOTACION, con el fin de que sea descargado del sistema de sanciones del Tránsito so pena de subsanar la vulneración en sede constitucional.*

*«**TERCERO**: En caso de que no se acceda de forma favorable a las pretensiones mencionadas demuestre como usted como administración pública logro la identificación de mi persona como conductora del vehículo de mi propiedad en donde no hay lugar a presunción alguna sobre mi responsabilidad ni tampoco obligación a auto incriminar familiares.»* [Ind. Exp. Electrónico Fls. 2 – 6 002AnexoUnoAccionTutela]

De la citada petición el accionante aporta el soporte de radicado, identificado como «**FORMATO** RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS» de la Secretaría de Movilidad «**RADICADO No. 20216120324182**» con fecha de radicación «2021-02-24»[Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 002AnexoUnoAccionTutela]

3.2.1 Si bien es cierto que la entidad accionada procedió a dar contestación a la acción de tutela, también lo es que en ningún aparte de dicho escrito hizo referencia al pedimento del señor Raúl Vanegas López, radicado el 24 de febrero de 2021, **ni mucho menos la entrega efectiva de tal respuesta**, máxime, cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

3.2.2. Nótese que la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias establecidas por la jurisprudencia, situación que no se encuentra acreditada en el trámite del presente asunto por lo que no puede tenerse como real, una contestación falta de constancia de recibido y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

3.3. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o

[1] CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.
[2] CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente".

3.4. Conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional según los cuales la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al solicitante, **se tiene que las peticiones elevadas por el actor no han sido satisfechas por la accionada.**

Lo expuesto, es más que suficiente para **conceder** el amparo constitucional frente a la vulneración al derecho de petición del accionante.

4. Problema jurídico No. 2. Determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar a la accionada a desanotar la infracción y a abstenerse de iniciar la ejecución del cobro en contra del accionante.

4.1. Sobre el particular, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales y que constituyen requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

4.2. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que **sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable**[3].

4.3. Respecto a la **inmediatez** ha precisado la Corte que no se trata de un término de caducidad, más bien es una exigencia que sigue la naturaleza de esta acción prevista para la protección inminente de derechos, finalidad que perdería sentido si transcurre mucho tiempo desde que surge el hecho o acto vulneratorio.[4]

4.4. En este sentido, precisamente dado el espíritu de esta acción constitucional, en la sentencia SU-961 de 1999 se explicó que "*si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.*

De igual manera, expuso la Corte que: si "la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse por esta vía".[5]

4.5. En lo tocante a la **subsidiariedad**, ha indicado la Corte Constitucional: La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

4.5.1. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales[6]. (Se resaltó)

---

[3] Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[4] Sentencia T -782 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
[5] Sentencia SU - 961 de 1999.
[6] Ibídem

4.6. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Raúl Vanegas López está llamada al fracaso en lo que respecta a su pretensión tercera «*QUE SE ORDENE LA DESANOTACION DE LA INFRACCION Y SE ABSTENGA EL DEMANDADO DE INICIAR EJECUCION DE COBRO EN MI CONTRA […].*», pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la subsidiariedad, el accionante cuenta con un medio eficaz idóneo ante **la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que si a bien lo tiene, podrá solicitar la suspensión provisional del acto administrativo o en su defecto promover la acción de simple nulidad y hacer uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, que la sanción impuesta por la Secretaria de Movilidad vulnera los derechos que con la presente acción busca proteger.

4.7. Así las cosas, se advierte que la presente acción en lo que respecta a *«ordenar a la accionada a desanotar la infracción y a abstenerse de iniciar la ejecución del cobro en contra del accionante»* no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que **no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable** para la petente, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

4.8. Lo expuesto, es más que suficiente para **negar** el amparo constitucional frente a la pretensión de «*ordenar a la accionada a desanotar la infracción y a abstenerse de iniciar la ejecución del cobro en contra del accionante*».

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo constitucional que invocó **RAÚL VANEGAS LÓPEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** en lo que respecta a su derecho de petición radicado el 24 de febrero de 2021 bajo el No. 20216120324182, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia

SEGUNDO. **ORDÉNAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de manera clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición radicado el 24 de febrero de 2021 bajo el No. 20216120324182, por **RAÚL VANEGAS LÓPEZ** y adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta en el término ordenado.

TERCERO. **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **RAÚL VANEGAS LÓPEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** en lo que respecta a su **pretensión tercera** de la presente acción de tutela, esto es *«QUE SE ORDENE LA DESANOTACION DE LA INFRACCION Y SE ABSTENGA EL DEMANDADO DE INICIAR EJECUCION DE COBRO EN MI CONTRA […].»*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

CUARTO. **NOTIFICAR** esta determinación al accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b54405b00dc144e035282d52ac0dd02600133e132b2847dc0f549a592e3dd6dd
Documento generado en 15/07/2021 12:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica